

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-012-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

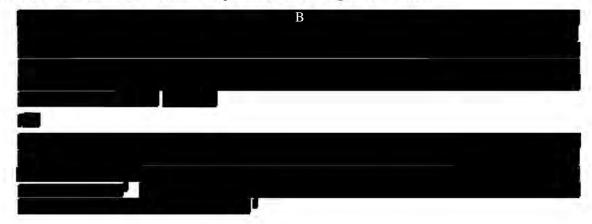
Páginas que contiene información confidencial: 1, 2, 7 a 22.



Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH); 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO), 4 y el Considerando Decimoquinto del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

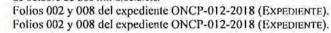
I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El once de mayo de dos mil dieciocho, Fermaca Luxembourg S.à.r.l (FERMACA) y Fermaca Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V. (FPE) solicitaron la opinión favorable de la COFECE, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con los permisos de transporte por ducto de acceso abierto de los que son titulares FPE y otras empresas, así como de comercialización de gas natural, dada la participación accionaria en común de FERMACA en todas ellas. La solicitud se presentó en los siguientes términos:



de l'el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

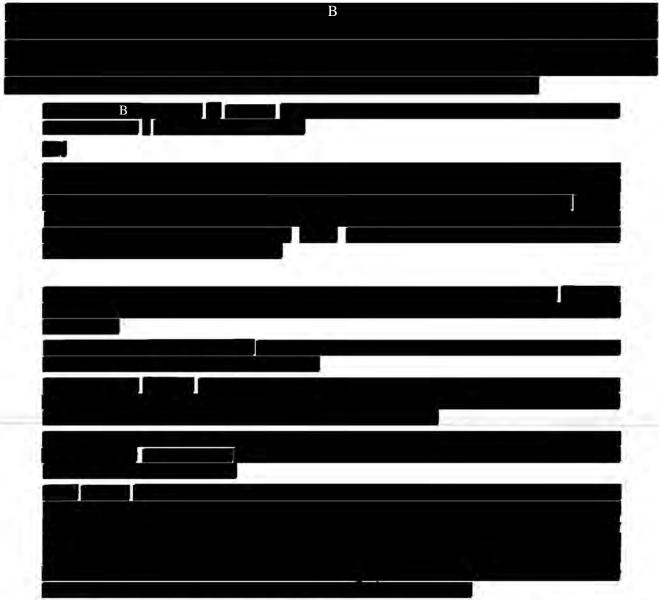




Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

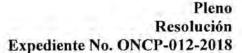
Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.





SEGUNDO.- En el acuerdo de prevención del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia (ACUERDO DE PREVENCIÓN). Asimismo, se solicitó que CCH, Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V. (TEJAS GAS), Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. (TARAHUMARA), Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. (FP-OCCIDENTE) y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V. (FP-LAGUNA) se adhirieran a la SOLICITUD DE OPINIÓN, considerando que la primera cuenta con un permiso de comercialización de gas natural, las demás

Folio 0012 del EXPEDIENTE.





sociedades son titulares de permisos de transporte por medio de ductos de gas natural de acceso abierto, y que la CRE requirió a FERMACA, a través de CCH, que promoviera ante esta COMISIÓN la solicitud de opinión sobre participación cruzada a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de todas las empresas que forman parte del grupo de interés económico al que pertenece CCH.

TERCERO.- El siete de junio de dos mil dieciocho, CCH, TEJAS GAS, TARAHUMARA, FP-OCCIDENTE y FP-LAGUNA (CCH, TEJAS GAS, TARAHUMARA, FP-OCCIDENTE y FP-LAGUNA, y junto con FERMACA y FPE, los SOLICITANTES o PROMOVENTES) se adhirieron a la SOLICITUD DE OPINIÓN, y dieron respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN. La promoción se acordó y se tuvo por recibida a trámite mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

CUARTO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-067, del veinte de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se requirió a los SOLICITANTES, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud (OFICIO ADICIONAL).

QUINTO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-074 del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se requirió a la CRE, notificado por oficio el veintidós de junio de dos mil dieciocho, para solicitarle información y documentación que obra en sus expedientes respecto de los PROMOVENTES, con la finalidad de estar en posibilidad de analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. Lo anterior, con fundamento en el artículo 119, en relación con el 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE (OFICIO CRE).

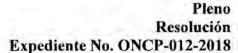
SEXTO.- El nueve de julio de dos mil dieciocho, tanto los PROMOVENTES como la CRE presentaron la información requerida en el OFICIO ADICIONAL y el OFICIO CRE, respectivamente. La promoción del regulador sectorial se acordó mediante proveído del dieciséis de julio del presente año, notificado por oficio el día de su emisión.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó en treinta días hábiles el plazo para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del catorce de agosto de dos mil dieciocho. El acuerdo se notificó personalmente el día de su emisión.

OCTAVO.- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, esta COMISIÓN emitió el acuerdo en el que consta que con la información y documentación que entregaron los PROMOVENTES el nueve de julio del presente año, se dio respuesta parcial y con poca claridad a varios de los puntos del OFICIO ADICIONAL. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98, 114, párrafo segundo, 116, 119, 121, 122 y 123 de la LFCE, así como los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, se reiteró a los



El plazo original para emitir la resolución transcurrió del diecinueve de junio de dos mil dieciocho hasta el trece de agosto de dos mil dieciocho.





SOLICITANTES lo ordenado en dicho oficio (ACUERDO REITERAMIENTO). El acuerdo fue notificado personalmente el día de su emisión.

NOVENO.- El diez de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES dieron respuesta al ACUERDO DE REITERAMIENTO. Esta promoción se acordó mediante proveído del veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

DÉCIMO.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron información complementaria al OFICIO ADICIONAL. El treinta de agosto del año en curso se emitió el acuerdo respectivo, notificado por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

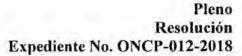
En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁹ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de



En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine "opinión", en realidad es una





libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bts y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE respecto del asunto en cuestión, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petroliferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petroliferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuándo dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en Ductos independientes, o

Il. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.

En todo caso, <u>la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus</u> modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energia, <u>quien debérá contar</u>

resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley." Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN, EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.







previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica." [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: "Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo."

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que "(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia."

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otras, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como del capital de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de la opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.





Asimismo, en términos del Considerando Decimoquinto del Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, la CRE tiene la atribución de requerir a los permisionarios que obtengan una nueva opinión de la COFECE sobre participación cruzada, ante alguna modificación en dicha participación.

"Decimoquinto. Que, de conformidad con el articulo 83 de la LH, en todo caso, la participación cruzada y sus posteriores modificaciones deberán ser autorizadas por esta Comisión [la CRE], quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Cofece."

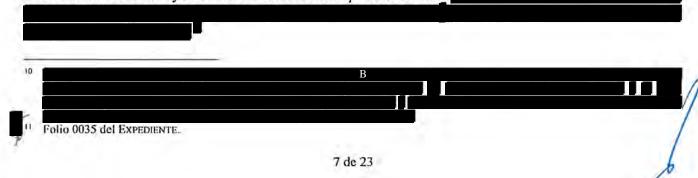
Así, conforme a las leyes y disposiciones antes citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La solicitud de opinión promovida ante esta COMISIÓN por FERMACA, CCH, TEJAS GAS, TARAHUMARA, FP-OCCIDENTE, FP-LAGUNA y FPE se refiere a la infraestructura que detallaron los PROMOVENTES para el transporte de gas natural, y a las actividades de comercialización de CCH, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de CCH, empresa titular del permiso de comercialización de gas natural, petroquímicos y petrolíferos número H/11774/COM/2015 con FPE, TARAHUMARA, FP-OCCIDENTE, FP-LAGUNA y TEJAS GAS, sociedades que detentan sendos permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinados por la participación directa e indirecta de FERMACA y sus accionistas en dichas permisionarias.

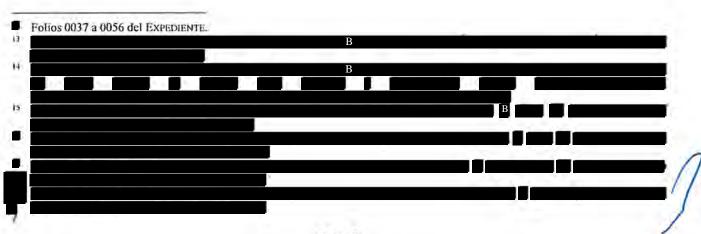






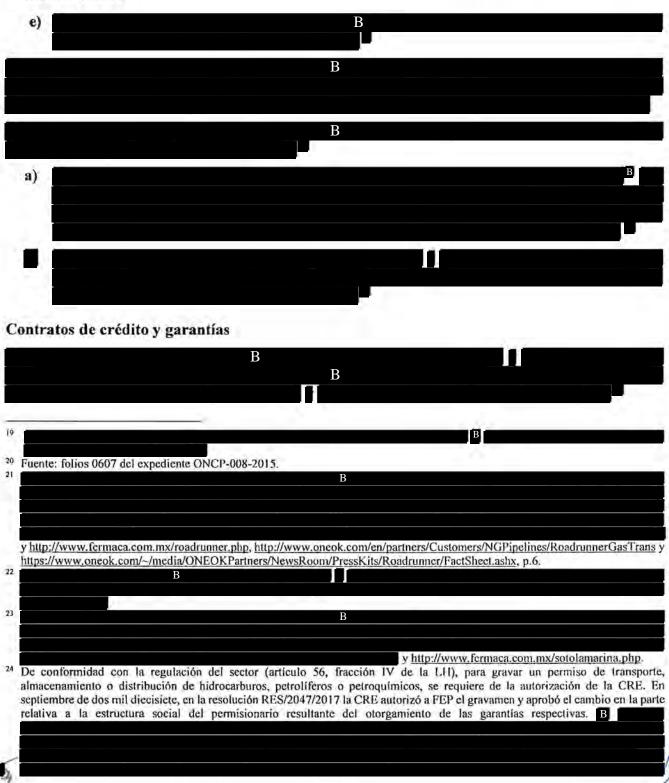
FERMACA es una sociedad constituida bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, tenedora de acciones de sociedades que participan en el transporte por ducto y comercialización de gas natural. Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina





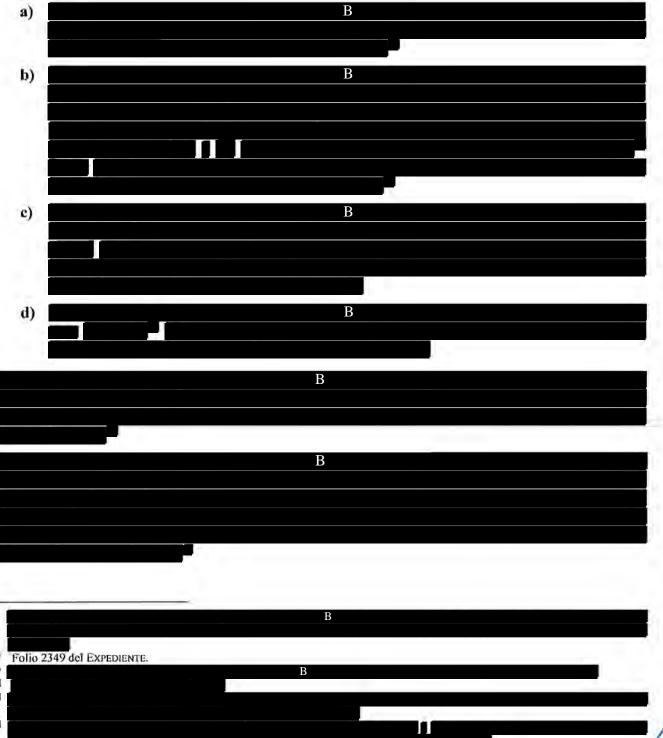


Pleno Resolución Expediente No. ONCP-012-2018



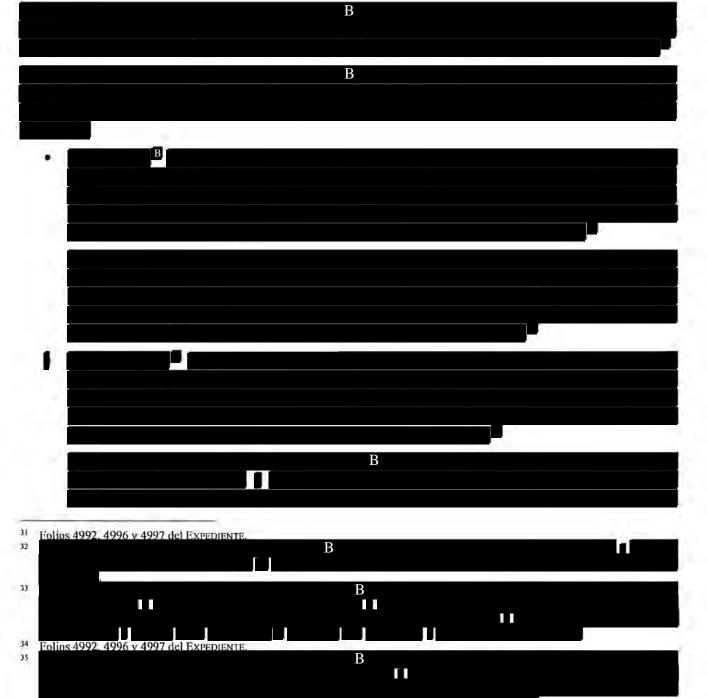






10 de 23

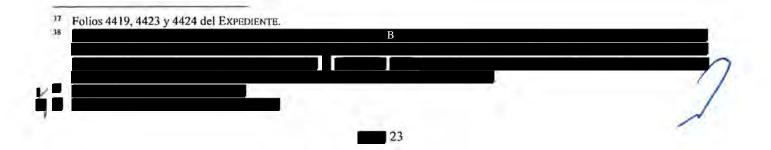








Aspectos generales de la contratación de capacidad







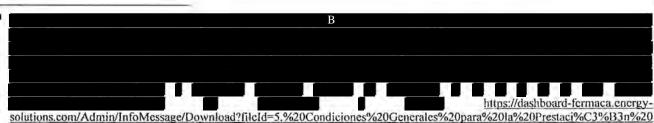
En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte ("TCPS") que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permisionado.⁴¹

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural ("CENAGAS") o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.⁴²

Capacidad de transporte de los ductos de GRUPO FERMACA

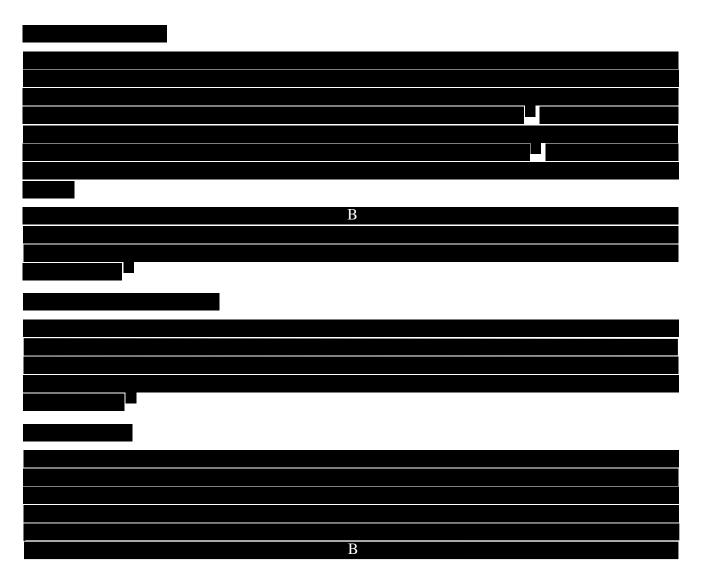


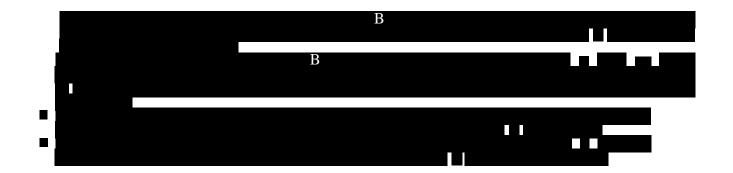


del%20Servicio%20Proyecto%20Gasodu...parevalo201765163121836.pdf&fileName=5.%20Condiciones%20Generales%20para %20la%20Prestaci%C3%B3n%20del%20Servicio%20Proyecto%20Gasodu.pdf, y https://dashboard-fcrmaca.energy-solutions.com/Admin/InfoMessage/Download?fileId=Condiciones%20Generales%20para%20la%20Prestaci%C3%B3n%20del%20Servicio%20TGTparevalo2017215115550806.pdf&fileName=Condiciones%20Generales%20para%20la%20Prestaci%C3%B3n%20del%20Servicio%20TGT.pdf.

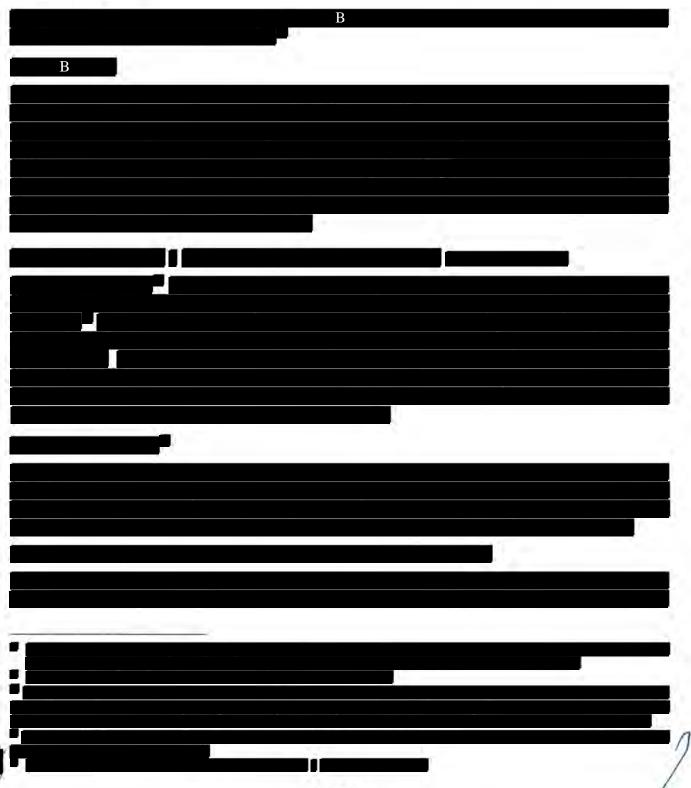
Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural" (DACG-GN) y las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos" (DACG-HIDROCARBUROS).



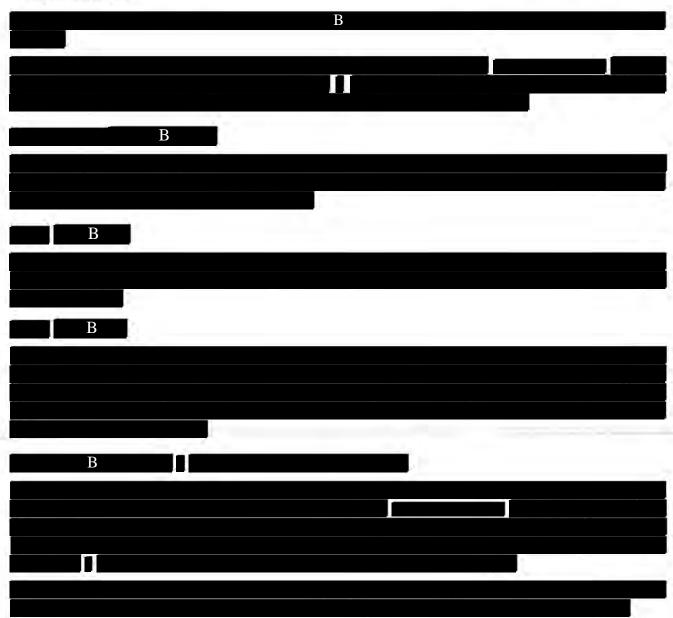








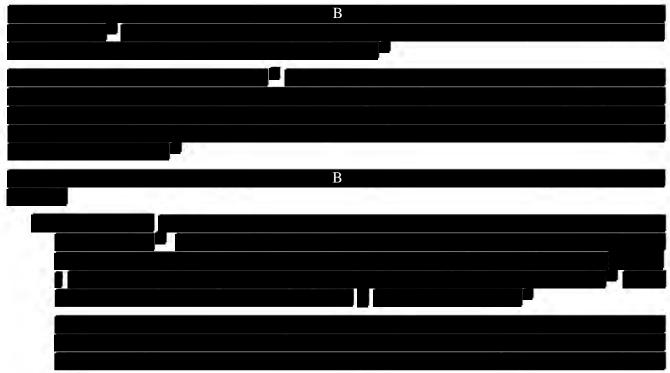


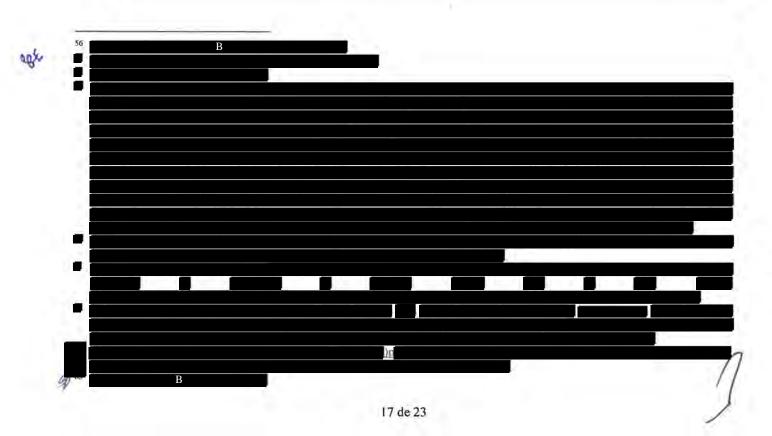


⁵³ Folios 1680, 1951, 1992, 3534 y 3535 del EXPEDIENTE

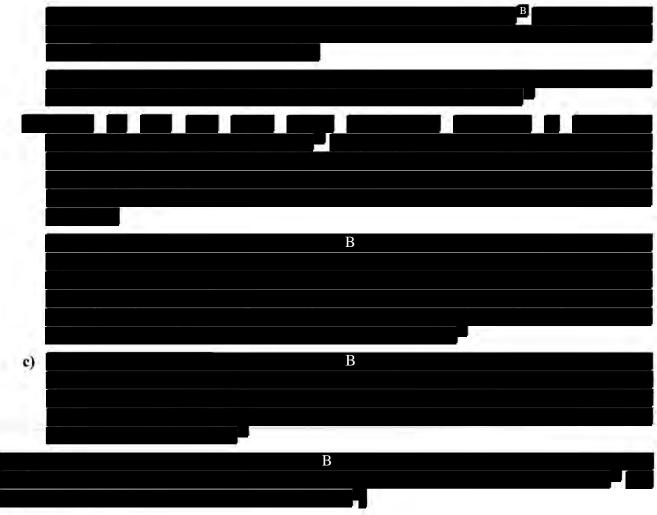
Folios 1680, 1891, 1931, 3527 y 3530 del EXPEDIENTE.
Folios: 1639, 1680, 1688, 1701, 1703, 1704, 1715, 1716, 1719, 1730, 1732, 1734, 1739, 1742, 1745, 1751, 1756 a 1758, 2360 a/2363, y 4126 a 4140 del EXPEDIENTE











Temporadas abiertas



Folios 1610, 1662 y 3510 del EXPEDIENTE, y https://www.bnamericas.com/company-profile/es/midstream-de-mexico-s-de-r-l-decv-midstream-de-mexico. Folio 2359 del EXPEDIENTE.

Folios 1612 a 1618, 1623 a 1630, 1644, 1650 a 1653 y 2356 del EXPEDIENTE.



Estos procesos facilitan el desarrollo de mercados de capacidad para el transporte por ductos y de comercialización de gas natural, ya que permiten identificar usuarios interesados, decidir sobre las dimensiones de la capacidad, trayecto o su ampliación del ducto, así como la distribución de la capacidad reservada en base firme entre los clientes. Por ello, es fundamental que se lleven a cabo sobre bases transparentes, precisas, apegadas a costos, con amplia difusión, y con un seguimiento y evaluación de resultados sobre la eficiencia y la competencia en los mercados, por parte de las autoridades competentes.⁷¹

Los procedimientos de temporada abierta de los ductos propiedad del Barrellos han tenido los siguientes resultados:



En general, tales procedimientos incluyen el anuncio público del proyecto de construcción de la infraestructura, para que los posibles usuarios manifiesten su interés, y el permisionario los considere para el diseño de la infraestructura, y su posterior asignación. La LH prevé la realización de estos mecanismos, y la DACG-GN las reglas que los rigen. Al respecto, el artículo 72 del RTTLH establece que los permisionarios con actividades de transporte por medio de ductos prestarán sus servicios a los usuarios para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus sistemas en los términos del artículo 70 de la LH. Es decir, deberán sujetarse a la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios y a las modalidades de



Folios 2024 a 2036 del EXPEDIENTE. En la resolución de la CRE número RES/871/2017. Folios 2056 a 2060 del EXPEDIENTE.

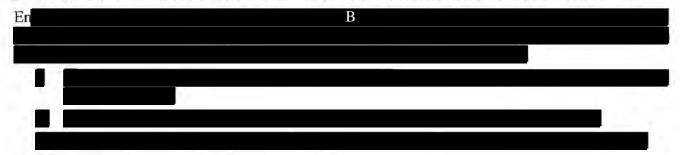


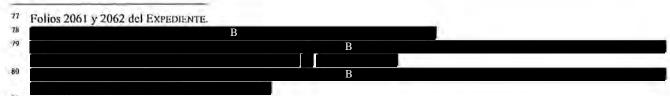
72





Los SOLICITANTES informaron que B no participó en la temporada abierta del CENAGAS. 82 La información pública de los resultados de la Temporada Abierta 2016-2017 de los sistemas a cargo de dicho organismo indica que el GRUPO FERMACA no tiene capacidad reservada en el SISTRANGAS. 83





Folio 2365 del EXPEDIENTE.

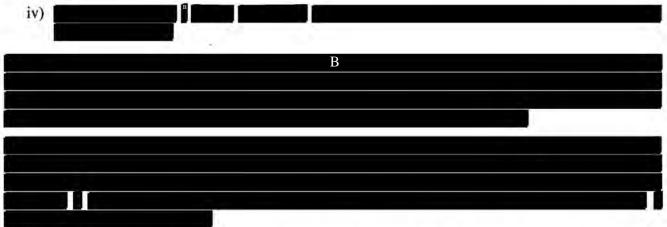
http://transparencia.cenagas.gob.mx/temporada_abierta/descargas/Publicaci%C3%B3n%20Resultados%20TA.xlsx. 20 de 23



⁸² Folio 0156 del EXPEDIENTE.

Fuentes: https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/convocatoria-temporada-abierta?idiom=es, https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/resultados-106203,





Con base en lo antes expuesto, y las consideraciones presentadas en la presente resolución es posible considerar que la comercialización de gas natural que realice CCH utilizando el B propiedad de TARAHUMARA, con capacidad en base interrumpible, y en el B propiedad de FPE, con reserva en base firme e interrumpible, no afectarían significativamente el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Fermaca Luxembourg S.à.r.l, Fermaca Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V., Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V., Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V., de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como, en los términos de la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- La materialización de los planes de negocios del GRUPO FERMACA en los mercados de transporte y comercialización podrían implicar un cambio de las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia económica y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente a aque en que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del GRUPO FERMACA.





Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar los resultados referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización⁸⁴, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

TERCERO.- En caso de que Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora del GRUPO FERMACA decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto de este grupo, que en el futuro sea ampliada o permisionada, se deberá solicitar a esta COMISIÓN una nueva opínión en términos del artículo 83 de la LH.

CUARTO.- La presente resolución se otorga considerando tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedente, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta Comisión.

En consecuencia, cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta Comisión.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo establecido en el resolutivo anterior, en caso de que la propiedad de los bienes y derechos sobre los ductos permisionados a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V., Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V., y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V., y sus respectivos capitales sociales

, se llegaran a transmitir

total o parcialmente a los acreedores u otros agentes económicos, las permisionarias, sus accionistas y los adquirentes deberán cumplir previamente con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica en materia de concentraciones.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Sexto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.



⁸⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto

Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martin Moguel Gloria Comisionado

Eduardo Martinez Chombo

Comsionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada-

Alejandro Faya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario-Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.